



ÁREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION UNIDAD DE DOCUMENTACION

ACETA ELECTRONICA http://imprenal.go.cr

LA

GACETA

Diario Oficial



Precio ₡ 100,00

AÑO CXXII La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 9 de noviembre del 2000 N° 215 — 40 Páginas

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

N° 5067

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con el artículo 158 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Artículo único.—Reelegir al Lic. Carlos Arguedas Ramirez, como Magistrado de la Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, por un período de ocho años, comprendido entre el 27 de octubre del 2000, al 26 de octubre del 2008.

Publiquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil.—Rina M^o Contreras López, Presidenta.—Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.—1 vez.—C-2320.—(73700).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 29044-TSS-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

1°—Que la Constitución Política de la República de Costa Rica establece en su artículo setenta y dos que en ausencia de un seguro de desempleo el Estado tiene la obligación de mantener un sistema técnico permanente de protección a los desocupados involuntarios, así como procurar su integración al mercado laboral.

2°—Que la equidad de género como principio rector del desarrollo humano es un elemento consustancial en la gestión de las políticas públicas, ya que procura la potenciación de los intereses y las necesidades diferenciales de las mujeres y los hombres, considerando los requerimientos propios de la edad, el nivel de acceso y control de los recursos, el grupo étnico de referencia, el lugar de residencia, la carga de trabajo, entre otros.

3°—Que en el marco de los procesos de cambio económico y social que vive nuestro país en la actualidad, resulta indispensable que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establezca y desarrolle acciones y estrategias que, partiendo de una perspectiva de igualdad entre los géneros, favorezcan el mejoramiento sostenido de la productividad y empleabilidad de la fuerza de trabajo nacional.

4°—Que con el propósito de favorecer la generación de empleo e ingresos, el desarrollo social y la democratización de la economía, el Estado debe desarrollar acciones como: capacitar y proteger los recursos humanos del país, ampliar las oportunidades laborales de las personas en condición de pobreza del sector agrícola, del sector informal urbano y aquellas que se encuentran en riesgo social, apoyar la autogestión comunitaria y las iniciativas socioproductivas, promover la protección del medio ambiente y la utilización responsable de los recursos naturales.

5°—Que la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social asigna a la Dirección Nacional de Empleo la responsabilidad de impulsar y desarrollar programas concretos para enfrentar el desempleo (especialmente en áreas de menor desarrollo relativo), con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de la población desempleada involuntariamente.

6°—Que se hace necesario por lo tanto, adecuar los alcances del Decreto 18648-TSS de 11 de noviembre de 1988, Reglamento del Programa Nacional para la Generación de Empleo; acorde a los cambios del mercado de trabajo y más atinente al cumplimiento de un Plan de Empleo bajo la rectoría y conducción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Por tanto,

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
ÁREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION UNIDAD DE DOCUMENTACION
uso de los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 27, 28, 120 y 121 de la Ley General de la Administración Pública.

LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO Y SU REGLAMENTO RESPECTIVO

Artículo 1°—Créase el Programa Nacional de Empleo, cuyas siglas será PRONAE, como un medio para fomentar el empleo y coadyuvar en el desarrollo de proyectos que incidan positivamente en las condiciones económicas y sociales de las comunidades y personas que participan en la ejecución de los mismos.

Artículo 2°—Los objetivos generales del PRONAE son los siguientes:

- a) Promover la capacitación de personas trabajadoras desocupadas y subempleadas, con el fin de aumentar sus posibilidades de integración al mercado laboral, confiriendo prioridad en la formación de los recursos humanos en zonas de menor desarrollo relativo.
- b) Favorecer el desarrollo de proyectos socioproductivos que se conviertan en alternativas de generación de empleo permanente.
- c) Fomentar la capacitación para el empleo en empresas, asentadas en zonas de menor desarrollo relativo, según los alcances de las reformas inciso k) del artículo 20 e inciso a) del artículo 21 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, N° 7210 de 23 de noviembre de 1990, modificados por Ley N° 7467 de 13 de diciembre de 1994.
- d) Apoyar y desarrollar aquellas iniciativas de generación de empleo que incorporen entre sus objetivos la conservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible.
- e) Cooperar en el desarrollo de alternativas de empleo temporal y permanente para grupos que presentan problemas específicos de empleo, tales como: mujeres jefes de familia, jóvenes en riesgo social, movilizados forzosos, ex funcionarios públicos, adulto mayor. Destacando a la vez, el cumplimiento de los alcances de la Ley 7600- Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de fecha 29 de mayo de 1996 y su Reglamento.
- f) Brindar empleo temporal a personas desocupadas o subempleadas de bajas calificaciones, en la ejecución de obras de infraestructura comunal o de interés social.
- g) Promover la formación ocupacional mediante prácticas supervisadas, en experiencias con alto contenido formativo.
- h) Fomentar, la aplicación de género (hombres y mujeres), en una proporción equilibrada, con el propósito de promover la igualdad de oportunidades en los diferentes proyectos sujetos de atención.

Artículo 3°—El PRONAE, se financiará con recursos provenientes del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República de cada año fiscal y de cualquier otra fuente, pública o privada, nacional o internacional, que se llegue a establecer.

Artículo 4°—Para los fines de este Reglamento se entiende por:

- a) Proyecto: una serie de tareas y actividades organizadas y ejecutadas en un periodo determinado, con el objetivo de producir un bien o servicio, orientado a contribuir y/o satisfacer necesidades de grupos humanos, en pro del mejoramiento de sus condiciones de vida. Se destacan dentro de éstos, los proyectos socioproductivos, de capacitación, de edificación de infraestructura básica, y para el desarrollo sostenible y conservación del medio ambiente.
- b) Desocupado(a) involuntario(a): Toda persona mayor de quince años que se encuentra sin empleo, ya sea porque lo busca por primera vez, porque lo ha perdido.
- c) Subempleo: Situación en que se encuentran las personas que laboran menos de 47 horas por semana y aquellas que aún laborando dicha cantidad de tiempo no obtienen un ingreso mensual equivalente al salario mínimo de su clase ocupacional.
- d) Subsidio laboral: Asignación de dinero, girado a trabajadores y trabajadoras desempleados (as) y subempleados (as) que ejecutan un proyecto en alguna de las modalidades establecidas por este reglamento.
- e) Beneficiario: Toda aquella persona que cumpla con los requisitos que establece este Reglamento y que participe directamente en la ejecución de un proyecto en cualquiera de las modalidades establecidas.

- f) Grupos con problemas específicos de empleo: Son aquellas personas que, como resultado de su condición social enfrentan problemas para incorporarse a un puesto de trabajo o a una actividad productiva por cuenta propia, tales como: madres adolescentes, jóvenes en riesgo social, adultos mayores, personas con discapacidad.
- g) Unidad Técnica: Unidad de Generación de Empleo, responsable del análisis y valoración de los proyectos.
- h) Unidad Financiera: Departamento Financiero del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, responsables del trámite de planilla y control financiero.

Artículo 5°—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscribirá cartas de entendimiento y convenios de cooperación y coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje y con cualquier otra institución pública o privada que participe en la labor de capacitación de los recursos humanos, especialmente para el cumplimiento de los alcances de las reformas inciso k) del artículo 20 e inciso a) del artículo 21 de la Ley de Régimen de Zona Franca, N° 7210 de 23 de noviembre de 1990, modificados por Ley N° 7467 de 13 de diciembre de 1994.

Artículo 6°—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá suscribir convenios con las organizaciones o instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, que puedan asumir la ejecución de proyectos de empleo y desarrollo social, debiendo delimitarse las responsabilidades y obligaciones de cada uno de los entes participantes.

Artículo 7°—El Programa se ejecutará prioritariamente en aquellas zonas del país que enfrenten una mayor problemática económica y social, con base en los índices de desempleo, subempleo y pobreza. Así como en aquellas localidades que como consecuencia de su aislamiento geográfico, carezcan de infraestructura básica. Asimismo, podrá intervenir en situaciones especiales, cuando se declare emergencia nacional o local.

Artículo 8°—Las organizaciones comunales y personas jurídicas sin fines de lucro, firmarán un convenio con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, donde se destacarán sus obligaciones y responsabilidades en cuanto a la ejecución, control y fiscalización del financiamiento otorgado a cada trabajador.

Artículo 9°—Podrán ser beneficiarios del Programa, los costarricenses que posean los siguientes requisitos:

1. Ser de escasos recursos económicos.
2. Ser jefe de familia o con responsabilidad familiar.
3. Mayor de 15 años.
4. Persona desocupada involuntaria o subempleada.
5. Residente en la zona donde se desarrolla el proyecto.

Artículo 10.—Podrán también ser beneficiarios del Programa, aquellas personas que sean usuarias reiteradas del Departamento de Intermediación y Prospección Laboral de la Dirección Nacional de Empleo.

Artículo 11.—No podrán ser beneficiarias del programa aquellas personas que posean ingresos económicos estables iguales o superiores al salario mínimo de su categoría ocupacional. Ni aquellas personas que estén incorporados a un régimen de pago de carácter gubernamental.

CAPÍTULO II

De las responsabilidades generales

Artículo 12.—En todo proyecto, cualquiera que sea su naturaleza, la entidad que cuenta con la personería jurídica deberá asumir por la aprobación del proyecto, con las siguientes responsabilidades:

- a) Formular y documentar debidamente los proyectos, según la guía que al efecto facilitará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) Detectar y proponer a los posibles trabajadores y trabajadoras beneficiarias.
- c) Verificar que las personas beneficiarias participen únicamente en labores contempladas en el cronograma de actividades y/o plan de trabajo del proyecto financiado, y que la fuerza de trabajo de los mencionados no sea destinada a otros fines o actividades.
- d) Presentar ante la Unidad Técnica, un informe mensual de avance y resultados del proyecto, así como de las horas aportadas al mismo por las personas beneficiarias.
- e) Asimismo deberá presentar, en los períodos y fechas estipulados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los listados de deserciones y de personas beneficiarias que no han cumplido con el aporte de horas preestablecidas para hacerse acreedores al subsidio laboral.
- f) Brindar cualquier colaboración o información que sea requerida por la Dirección Nacional de Empleo.
- g) Denunciar cualquier anomalía en la ejecución del programa.

Artículo 13.—Será responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Unidad de Generación de Empleo:

- a) Asesorar y/o capacitar a personas físicas o jurídicas en la formulación de proyectos en las diferentes modalidades; así como trasladar la información necesaria a comunidades y público en general sobre el reglamento y el funcionamiento del programa.
- b) Realizar el análisis y la valoración a cada proyecto presentado, emitiendo una constancia sobre la pertinencia del mismo para que sea aprobada su tramitación del subsidio a cada trabajador.
- c) Aplicar mecanismos de evaluación y control a los proyectos, con el propósito de: medir lo programado, verificar el cumplimiento de metas, y detectar fallas y/o desajustes, con el fin de tomar las medidas correctivas necesarias para el logro de los objetivos preestablecidos.

- d) Canalizar hacia las instancias correspondientes denuncias sobre irregularidades y anomalías relativas al incumplimiento de este reglamento.
- e) Conservar toda la documentación completa por proyectos, debidamente foliados y ordenados con los informes técnicos que respaldan la aprobación de los mismos y debidamente resguardados.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de aprobación y plazo del subsidio al trabajador

Artículo 14.—Para la aprobación final de los proyectos por parte de la Dirección Nacional de Empleo, estos deberán cumplir con los requisitos indicados en el inciso a) del artículo 12 de este Reglamento, así como los demás requisitos requeridos al efecto.

Artículo 15.—Los proyectos serán financiados por un máximo de tres meses, sin embargo podrá prorrogarse la ayuda dependiendo de la naturaleza del proyecto y siempre y cuando exista el criterio técnico de una institución u organización reconocida.

Artículo 16.—El aporte del trabajador o trabajadora al proyecto podrá ser reconocido mediante la aplicación del incentivo económico, denominado subsidio laboral, en la siguiente forma:

a. **Para proyectos comunales, socioproductivos, desarrollo sostenible en comunidades etc,** se aplicará lo siguiente:

1. Por una participación de 160 horas mensuales, recibirá el monto del subsidio completo.
2. Por una participación correspondiente a 120 horas mensuales, recibirá el monto del subsidio equivalente al 75% del monto total y,
3. Por una participación correspondiente a 80 horas mensuales, tendrá derecho a recibir la mitad del monto del subsidio.

En estos proyectos el subsidio será fijado tomando en cuenta el comportamiento de la canasta básica alimentaria, adecuándose el monto a principio de cada año.

b. **Para proyectos de capacitación para el empleo en Zona Franca** o en zonas de menor desarrollo relativo, se aplicará un subsidio equivalente hasta por el salario mínimo minimorum para un operario o una operaria industrial, vigente al primero de enero de cada año y por el tiempo legalmente establecido de 48 horas semanales.

Artículo 17.—Una vez seleccionado el beneficiario o beneficiaria de un proyecto, no podrá persona alguna, aportar las horas específicas por éste o recibir el subsidio en su nombre o representación.

Artículo 18.—Únicamente la persona que aparezca registrada como beneficiario o beneficiaria del programa podrá recibir el subsidio emitido a su nombre, con lo cual será controlado(a) por el sistema que establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 19.—A aquellas personas que no hubieren participado durante todo el período de tiempo que cubre el proyecto mensualmente, les será retenido y/o anulado el monto del subsidio proporcional.

Artículo 20.—El subsidio por su naturaleza no tiene figura de salario, ni se deduce ningún aporte a la Seguridad Social, ni genera alguna relación laboral ni otros efectos legales.

CAPÍTULO IV

Financiamiento y control financiero

Artículo 21.—Presentada toda la documentación, evaluada técnicamente por la Unidad Técnica respectiva, se procede a aprobar y levantar listados de beneficiarios por proyectos y se envían por la Dirección Nacional de Empleo, hacia el Departamento Financiero del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para el trámite de planilla hacia el Ministerio de Hacienda.

Artículo 22.—El Departamento Financiero del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será el encargado de llevar el registro contable, de los saldos y recursos financieros disponibles. Establecer la coordinación tanto con el Ministerio de Hacienda como con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal a efecto de llevar control sobre los pagos realizados, no retirados o cancelados.

Artículo 23.—Los recursos del Programa se administrarán bajo los lineamientos de control financiero y trámites presupuestarios de las leyes que rigen esta materia.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 24.—Podrá desestimarse la designación de un determinado organismo proponente de proyecto si su representante legal, hubiere incurrido anteriormente en faltas graves o irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de algún proyecto.

Artículo 25.—En caso de comprobarse que un (a) beneficiario(a) ha falseado su información personal y laboral, será excluido inmediatamente del proyecto y se dará informe de lo acontecido a las autoridades judiciales correspondientes.

Artículo 26.—No se podrán completar las horas de trabajo al proyecto, laborando en un proyecto distinto al que se financia, aunque éste se ejecute en la misma localidad.

Artículo 27.—El Programa Nacional de Empleo contará con el apoyo técnico de las Oficinas Cantonales, Provinciales, y Regionales que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene a nivel nacional, para efectos de fortalecer los procesos de seguimiento y control de los proyectos.

Artículo 28.—Caso de comprobarse anomalías en el manejo de los pagos, se elevará la denuncia respectiva ante los órganos superiores para su resolución definitiva y se suspenderá en forma inmediata el desembolso de los mismos.

Artículo 29.—La Dirección Nacional de Empleo, presentará al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, informes trimestrales y anuales de cobertura geográfica, tipos de proyectos, costos de los mismos y beneficiarios.

Artículo 30.—Rige a partir del primero de enero del año 2000 y deroga el Decreto Ejecutivo N° 18648-TSS de 11 de noviembre de 1988.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de octubre del dos mil.

Publíquese.—MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Comercio Exterior, Tomás Dueñas Leiva, y de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 33532).—C-45620.—(73715).

N° 29055-H-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA
Y COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley General de aduanas y transitorio V de esa misma Ley.

Considerando:

1°—Que el artículo 179 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* N° 212 del 8 de noviembre de ese mismo año, define el régimen de perfeccionamiento activo como "... el régimen aduanero que permite recibir mercancías en el territorio aduanero nacional con suspensión de toda clase de tributos y bajo rendición de garantía. Estas mercancías deben ser reexportadas dentro de los plazos que determinen los reglamentos, después de ser sometidas a un proceso de transformación, reparación, reconstrucción, montaje ensamblaje o incorporadas en conjuntos, maquinaria, equipo de transporte en general o aparatos de mayor complejidad tecnológica y funcional o utilizadas para otros fines análogos, en las condiciones establecidas reglamentariamente y en las disposiciones que al efecto emita el órgano administrador competente."

2°—Que el artículo 3° del Decreto ejecutivo N° 26285-H-COMEX de fecha 19 de agosto de 1997 y publicado en *La Gaceta* N° 170 del 4 de setiembre de ese mismo año, que es el "Reglamento de las Regímenes de Perfeccionamiento Activo y Devolutivo de Derechos", definió el concepto de ventas al mercado local para los efectos de dicho régimen como "aquellas que se realicen a territorio costarricense o a Centroamérica".

3°—Que dicha definición incorpora una limitación, no establecida por la Ley, en lo que se refiere a las empresas que deseen acogerse al régimen de perfeccionamiento activo, toda vez que les impide exportar disfrutando de los beneficios del régimen sus productos a Centroamérica. Esta limitación, aparte de no estar contemplada por la Ley, restringe sin justificación técnica ninguna la aplicación de una herramienta legal para los exportadores costarricenses, como lo es sin duda el régimen de perfeccionamiento activo.

4°—Que esa misma limitación aparece consignada en los artículos 3°, párrafo primero, del Reglamento antes citado.

5°—Que ante el vencimiento de los contratos de exportación, el sector exportador del país requiere de herramientas sustitutivas idóneas que les permitan competir internacionalmente en condiciones de igualdad.

6°—Que una de tales herramientas lo constituye justamente el régimen de perfeccionamiento activo que contempla la Ley General de Aduanas, el cual —como se dijo— fue significativamente limitado con la definición de mercado local que contemplan los artículos 3°, 12 y 18 del Reglamento antes relacionado.

7°—Que ante las nuevas circunstancias que se presentan a raíz del aludido vencimiento de los contratos de exportación, resulta indispensable adecuar al régimen mencionado al concepto que contiene la Ley General de Aduanas, para lo cual deviene como necesario redefinir el concepto de ventas al mercado local que contiene los numerales supracitados. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmase la definición de "mercado local" que contiene el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 26285-H-COMEX de fecha 19 de agosto de 1997, publicado en *La Gaceta* N° 170 del 4 de setiembre de ese mismo año, para que diga lo siguiente:

"Artículo 3°—Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por: ... Mercado local: Serán ventas a mercado local todas aquellas que se realicen a territorio costarricense".

Artículo 2°—Refórmanse los artículos 12 y 18, párrafo primero, del Decreto Ejecutivo N° 26285-H-COMEX de fecha 19 de agosto de 1997, publicado en *La Gaceta* N° 170 del 4 de setiembre de ese mismo año, cuyos textos dirán:

"Artículo 12.—Destino de la Producción. Las empresas que se acojan a esta modalidad no podrán vender sus productos en el mercado local. La planta de producción deberá estar dedicada únicamente a la producción para la reexportación."

"Artículo 18.—Para la venta de productos en el mercado local, el beneficiario de esta modalidad deberá pagar la totalidad de los impuestos correspondientes a la importación definitiva de las mercancías."

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg y de Comercio Exterior, F. Tomás Dueñas.—1 vez.—(Solicitud N° 30062-Comex).—C-13320.—(74513).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 879-P.—San José, 3 de octubre del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con las facultades que le otorga el artículo 139, de la Constitución Política, y lo dispuesto en el artículo 7°, sección II, literal A, numeral 23 de la Ley 7952 del 29 de noviembre de 1999.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, con cédula número 1-272-964, Presidente de la República, para que viaje en visita oficial a la República de Chile. La salida del señor Rodríguez Echeverría se efectuará el día 7 de octubre, saliendo a las 12,35 horas y regresando el día 12 de octubre a las 16,35 horas del presente año.

Artículo 2°—Los gastos de viáticos serán cubiertos por el Título 104-Presidencia de la República, Programa 02100-Administración Superior, Subpartidas 194-Misiones Especiales.

Artículo 3°—Rige a partir del 7 de octubre del 2000.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—1 vez.—(Solicitud N° 180-00).—C-2320.—(73732).

N° 882-P.—San José, 27 de setiembre del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que les confiere el artículo 139, de la Constitución Política de Costa Rica.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Licenciado Víctor Morales Mora, cédula 9-044-044, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para que asista como parte de la Delegación que acompañará al Señor Presidente de la República, a la visita oficial a Chile, que se efectuará del 8 al 13 de octubre del 2000.

Artículo 2°—Los gastos de pasajes aéreos, así como los viáticos del señor Ministro, correrán por cuenta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 3°—Rige a partir del 8 de octubre al 13 de octubre del 2000, ambas fechas inclusive.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—1 vez.—(Solicitud N° 33535 Trabajo).—C-2320.—(73733).

N° 912-P.—San José, 26 de octubre del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139, de la Constitución Política.

ACUERDAN:

Artículo I.—Autorizar al señor F. Tomás Dueñas Leiva, Ministro del Ministerio de Comercio Exterior, portador de la cédula de identidad número 9-037-182, para que viaje en misión oficial a Washington, Estados Unidos, del 26 al 29 de octubre del presente año, para tratar asuntos de interés comercial para Costa Rica.

Artículo II.—Los gastos por concepto de viáticos, transporte y otros gastos serán financiados por COMEX.

Artículo III.—De conformidad con el artículo 34, del Reglamento de Gastos de Viáticos y Transporte para funcionarios públicos, le corresponde un monto total de \$870.00 (ochocientos setenta con 00/100 dólares).

Artículo IV.—En tanto dure la ausencia, se le encarga la atención de esa cartera a la señora Anabel González Campabadal, Viceministra de Comercio Exterior.

Artículo V.—Rige a partir del 26 de octubre del presente año.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—1 vez.—(Solicitud N° 30068 COMEX).—C-3820.—(73734).

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 149-PE.—San José, 26 de setiembre del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Se designa al señor José Andrés López López, con cédula N° 1-868-764 y la señora Darling López Medrano, con cédula número 2-254-167, funcionarios del CICAD, para que viajen a Antigua, Guatemala, quienes participarán en el "Taller Seminario sobre Observatorios Nacionales de Droga", a realizarse del 2 al 6 de octubre del